



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4635

Lunes 16 de Mayo de 1853.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

A fin de conocer exactamente la proporcion en que gravan la riqueza pública los arbitrios que se exigen sobre las especies de consumos para gastos de interés común, y de completar los datos estadísticos que con tal objeto deben irse reuniendo en este ministerio por lo relativo á todas las contribuciones y cargas públicas, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que el Gobierno de esa provincia pase todos los años á la administración de contribuciones indirectas de la misma una certificación expresa del cargo que por arbitrios de todas clases aparezca en las cuentas que los ayuntamientos deben rendirle anualmente, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 111 del reglamento para llevar á efecto la ley de 8 de enero de 1845 sobre organización y atribuciones de las expresadas corporaciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de abril de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección central.—Negociado 1.^o
Circular

Habiendo acreditado la experiencia que las disposiciones dictadas hasta ahora sobre la concesion y uso de licencias temporales á los empleados dependientes de este ministerio no bastan para encerrar dentro de sus justos limites el ejercicio de aquel derecho; S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha servido dictar las reglas siguientes para el efecto de lo que en el artículo 1.^o de la Real orden de 15 de Mayo de 1853 se mandó.

1.^o Los empleados que necesiten licencia temporal para restablecer su salud, ó por otro motivo grave, dirigirán sus solicitudes á este ministerio por conducto del Gobernador de la provincia, acompañando una certificación jurada expedida por dos facultativos de los seis que paguen mayor cuota por subsidio industrial y de comercio. Esta última circunstancia deberá acreditarse en el expediente, uniendo á él otra certificación expedida por la respectiva administración de contribuciones directas. Ambas certificaciones serán legalizadas por el Gobernador de la provincia.

Si en el pueblo de la residencia del empleado no hubiere seis facultativos, dará dicha certificación uno de los dos que paguen mayor cuota de subsidio.

2.^o El Gobernador de la provincia oyendo siempre al jefe inmediato del que solicite la licencia, informará si es de absoluta necesidad, y si de otorgarla puede resentirse el servicio público. Expondrá asimismo las que haya disfrutado anteriormente el empleado, y la causa de su concesion.

3.^o Si la licencia se pide para otro objeto que el de restablecer la salud, informará tambien dicha autoridad, tomando al efecto las noticias que estime oportunas acerca de la esactitud de las causas alegadas.

4.º No se concederá licencia sino á la tercera parte, cuando mas, de los empleados de una misma dependencia.

5.º Si dentro de los quince dias siguientes á que se haga saber al interesado la concesion de licencia no hiciere uso de ella, quedará revocada desde luego.

6.º El término de la licencia por terminacion no excederá de tres meses. Si hubiere necesidad de prorogar este plazo, se instruirá nuevamente, observándose las mismas formalidades que quedan prevenidas para la concesion de licencia primera.

7.º Los directores de las oficinas de las dependencias de la direccion general de que dependan; y sus jefes al darlas curso, se sujetarán á lo establecido en las disposiciones precedentes.

8.º Los directores generales, á quienes por el Real decreto de 14 de mayo último compete la facultad de otorgar licencias por término de un mes, observarán tambien dichas disposiciones y darán cuenta á este ministerio de las licencias que concedieren con remision de los expedientes.

9.º Los directores, subdirectores y oficiales de esta Secretaria, asi como los Gobernadores de las provincias que necesiten licencia, instruirán directamente á este ministerio, justificando la necesidad que tiene de la misma, y solicitando la expedicion de la misma en la forma que se establece en este Real decreto, en el que se tendrá tambien cuenta de las licencias que se concedan á cada empleado, y del objeto para el que se hubieren obtenido. Ninguna licencia se dará sin que el interesado personalmente se presente á recibir la misma en el departamento de la Secretaria, y no se concederá sino en virtud de la presentacion de los requisitos que se establecen en el presente Real decreto. Queda sin efecto la licencia concedida en las licencias que se encuentran en el presente Real decreto, las licencias que se hubieren concedido en virtud de este Real decreto, y se tendrá en cuenta el presente Real decreto, y se tendrá tambien cuenta de las licencias que se concedan á cada empleado, y del objeto para el que se hubieren obtenido. Ninguna licencia se dará sin que el interesado personalmente se presente á recibir la misma en el departamento de la Secretaria, y no se concederá sino en virtud de la presentacion de los requisitos que se establecen en el presente Real decreto. Queda sin efecto la licencia concedida en las licencias que se encuentran en el presente Real decreto, las licencias que se hubieren concedido en virtud de este Real decreto, y se tendrá en cuenta el presente Real decreto, y se tendrá tambien cuenta de las licencias que se concedan á cada empleado, y del objeto para el que se hubieren obtenido. Ninguna licencia se dará sin que el interesado personalmente se presente á recibir la misma en el departamento de la Secretaria, y no se concederá sino en virtud de la presentacion de los requisitos que se establecen en el presente Real decreto.

Madrid 7 de mayo de 1853.—Eusebio Caballero

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Gobernador de la provincia ordena como sigue.

1.º Se concede licencia para el desempeño de los deberes de su cargo á don Juan de Dios, vecino de esta capital, para que pueda ausentarse de ella durante un mes, con destino á Madrid, á fin de que pueda concurrir al estudio de la ley de Armon, que se celebrará en la casa de las Cortes, y para que pueda desempeñar los deberes de su cargo en la capital de Madrid. La licencia se concede en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de mayo de 1853, y se tendrá en cuenta el presente Real decreto, y se tendrá tambien cuenta de las licencias que se concedan á cada empleado, y del objeto para el que se hubieren obtenido. Ninguna licencia se dará sin que el interesado personalmente se presente á recibir la misma en el departamento de la Secretaria, y no se concederá sino en virtud de la presentacion de los requisitos que se establecen en el presente Real decreto. Queda sin efecto la licencia concedida en las licencias que se encuentran en el presente Real decreto, las licencias que se hubieren concedido en virtud de este Real decreto, y se tendrá en cuenta el presente Real decreto, y se tendrá tambien cuenta de las licencias que se concedan á cada empleado, y del objeto para el que se hubieren obtenido. Ninguna licencia se dará sin que el interesado personalmente se presente á recibir la misma en el departamento de la Secretaria, y no se concederá sino en virtud de la presentacion de los requisitos que se establecen en el presente Real decreto.

en su remate una cruz pequeña.

Una medalla de plata, de una onza de peso y con la imagen de Ntra. Sra., sobredorada y el cerco sin

una corona de plata sobredorada, del apostol Santiago.

Unos broches de bronce con molduras.

Una llave, del mismo metal, con su cruces y dos volutas pequeñas en el pie.

Una campanilla, tambien del mismo metal, con molduras y sobredorada, y dos velas.

En su consecuencia prevengo á los alcaldes de los

que se sujetarán á lo establecido en las disposiciones precedentes.

Madrid 13 de mayo de 1853.—Antonio Benavides.



BOLETIN OFICIAL DE MADRID

Núm. 860

Por el juzgado de primera instancia de Embajadores, se sigue causa criminal contra Vicente Rico, por falsificacion de moneda, y habiéndose acordado entre otras cosas, que se proceda á su captura, se previene á los alcaldes, guardia civil y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, que practiquen las mas activas diligencias para que tenga efecto la prision incomunicada del mencionado Rico, que debe viajar con pasaporte expedido en Onil, el 6 de abril último, con el núm. 77 y cuyas señas son:

Edad 44 años, estatura cinco pies y tres pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color moreno.

Madrid 14 de mayo de 1853.—Antonio Benavides.

Administracion de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Para la debida instruccion de un expediente de abintencia de Mbtroncos de varios trozos de tierra en la villa de Húmera, se hace saber á los que cultiven ó estén en posesion de los que á continuacion se expresan, se presente en el término de 30 dias, á contar desde el día que se publique este anuncio en la Gaceta, en esta administracion, sita en la calle de Capellanes, núm. 5, la solicitud principal de la instrucion de las fincas del Estado, á fin de enterarse del estado que tiene el citado expediente y poder alegar el derecho que tengan á las citadas fincas, pues si pasado dicho término no se presentó la solicitud principal, quedará definitivamente perdido el derecho que se alegare para su abintencia. Los interesados en el presente asunto han de dirigirse al Sr. Secretario de esta Administracion, Sr. Don Juan de Dios, para que les preste los auxilios que sean necesarios.

1.º José Gonzalez ha heredado 86 fanegas, la ma-

por parte de la villa de Madrid, lindando por el medio con las estancias de la villa de Madrid.

2.º Francisco Gomez, tiene detras del Molino de Viento, 28 fanegas de tierra.

3.º Agapito Rodriguez, tiene en las prillas del pueblo, saliendo por Arva, 33 fanegas de tierra.

4.º Mauricio Carrillo tiene por parte de un tal regidor, en diferentes pedazos, 85 fanegas.

5.º Santiago Lopez y Agustin Cabezas, tienen un pedazo en el mismo sitio, lindando por el lado con una posesion del Hospital general de Madrid, cuyo pedazo se le regula mas de 100 fanegas.

6.º Los herederos de Eusebio Florentino tienen en el sitio llamado del Amaplo 72 fanegas.

Madrid 14 de mayo de 1853. Rafael de Heredia.

Instruccion primaria. Comision provincial de Aulia.

Núm. 851.

Esta comision de ha servido acordar que alquen al grado de instruccion correspondiente las escuelas de los pueblos que se espresan á continuacion, teniendo para esto presente, no tan solo el estado actual de las mismas, sino tambien el vecindario y categoria de los diferentes pueblos, habiendo practicado lo conducente para que el exceso de las dotaciones se incluya en los respectivos presupuestos municipales de este año en sus adicionales.

Escuelas de niñas.

Se declara vacante la escuela pública elemental completa ampliada de nueva creacion en la villa de Cebrecos, capital del partido de su nombre. La dotacion fija del profesor consiste en 4,100 rs. anuales, pagados por el ayuntamiento; cobrará además la retribucion de los niños que no sean verdaderamente pobres, y se le dará casa-habitacion, de conformidad todo con lo que previenen las disposiciones vigentes; advirtiendo que esta escuela tendrá un aspirante. Los profesores que aspiren á ella han de tener título de clase superior.

Se halla asimismo vacante la escuela elemental completa de la villa de Fontiveros, con la dotacion de 3,500 rs. anuales, de retribucion de los niños, casa-habitacion y libre de contribuciones.

Se declara vacante la escuela de la villa de Madagal, partido de Arva, con dotacion de 3,000 rs. anuales, retribucion de niños y casa.

Id. id. la de la villa de Pedro Bernardo, partido de Arenas, con la dotacion de 3,000 rs. anuales, retribucion de niños y casa.

Se halla asimismo vacante la escuela de Cebrecos, capital del partido de su nombre, dotada con 4,100 rs. anuales y casa-habitacion.

Id. se declara vacante la escuela de Cebrecos, capital del partido de su nombre, dotada con 3,133 rs. anuales, retribucion de las niñas y casa.

Se declara vacante la de Fontiveros, de nueva creacion, con 2,833 rs. anuales, retribucion y casa.

Id. id. la de Pedro Bernardo, id. 2,000 rs. anuales, retribucion y casa.

Id. id. la de San Bartolomé de Pinares, con 1,600 rs. anuales, retribucion y casa.

Todas estas escuelas y las anteriores, á excepcion de la de niñas de San Bartolomé, se proveerán mediante oposicion, y los ejercicios tendrán lugar en esta capital desde el día 2 de junio venidero y siguientes en el local que se designará oportunamente, así como la hora de principiar aquellos.

Los maestros y maestras aspirantes han de suscribirse en la secretaria de esta comision superior, dentro de seis dias de anticipacion al designado, presentando todas las documentos prevenidos en el artículo 21 del Real decreto de 25 de setiembre de 1847.

Por no haberse presentado aspirantes á las escuelas elementales de los pueblos que á continuacion se espresan, la comision superior se ha servido acordar que se anuncien de nuevo las vacantes.

San Martin de la Vega, escuela de niños, dotada con 2,000 rs., retribucion y casa.

La Adrada, id. id., con 2,000 rs., retribucion y casa.

Los aspirantes á estas escuelas dirigiran sus solicitudes documentadas á la secretaria de esta comision en el término de 30 dias, á contar desde el de la fecha de este anuncio.

Avila 30 de abril de 1853. El presidente, Juan Francisco Gil. Por acuerdo de la comision superior, Luis Martin de la Lastra, secretario.

Providencias judiciales.

Núm. 848.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sanchez Ocaña, juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, refundada del escribano de número habilitado de nombre don Mariano Fernandez Garcia, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez y término de diez dias, á todos los que en concepto de acreedores se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Pedro Mesa Yecino que fué de esta corte, para que dentro de

ch) término y por medio de perceptor competente- mente autorizado se presenten en dicho juzgado y escribanía de la villa de Madrid, que se crean en virtud de un apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado, los parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia asessorada del mismo, fecha 28 de abril último, y a solicitud de los síndicos de la quiebra de la sociedad El Iris, se les ha autorizado para exigir a los poseedores de acciones nominales de la misma compañía lo que les resta pagar a la dife- rencia entre lo que a cuenta tienen satisfecho y el va- lor total de las acciones que respectivamente posean, y a calida de que el pago lo hayan de verificar den- tro de 30 días, con apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho, se procederá a lo que haya lugar en justicia.

En cumplimiento de lo mandado, se anuncia al público para que llegue a conocimiento de los inte- resados cuyo domicilio ó paradero se ignora.

Madrid 10 de mayo de 1853.—José de Celis Ruiz.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Go- bernador civil de esta provincia, el ayuntamiento de Estremera ha determinado sacar en pública subasta la rastrojera, barbasquera y valdíos de este término por un año, que dará principio en S. Juan de junio próximo y terminará por igual día del de 1854, cu- yos dos remates tendrán efecto los días 12 y 19 del inmediato junio, de diez á doce de sus mañanas, en la sala consistorial, en donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

En iguales días, sitios y horas tendrán efecto los remates de tres cuartos de tierra al otro lado del rio bajo y la dehesilla y monte que con separacion figuran en el presupuesto.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Debiendo de procederse en la villa de Torrelagu- na á la rectificación del padrón general de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1854, se hace saber á todos los propietarios, arrendatarios y colonos del mismo, que dentro del término de tres meses, presenten en la secretaría de ayuntamiento, re- laciones juradas de las alteraciones que haya sufrido su propiedad en dicha villa y su término, en inteli- gencia, que pasado dicho término sin haberlo verifi-

El domingo por la noche 8 de mayo falleó una mu- la del prado de San Sebastian de los Reyes, propia de don Lorenzo Ortíz, vecino de dicho pueblo, y sus ca- sas son las siguientes:

Polo de rata claro, edad 5 años cumplidos, bovi- blanca, cargada de cabeza, rayas negras en las manos, y una raya en la cruz, sizada la marca y dos dedos, po- co mas ó menor.

El término de quince días, contados desde la in- sercion de este anuncio, es el que señala el ayunta- miento constitucional de San Sebastian de los Reyes para que todos los propietarios y terratenientes en su jurisdiccion y la de sus agregados Fuente el Fres- no y Pesadilla, presenten relaciones juradas conforme á instrucción de la alteracion que tengan sus fincas, para en vista de ellas proceder á los trabajos estadísti- cos que han de servir de base para el repartimiento de inmuebles del año próximo de 1854; en intelligen- cia que el que no lo haga en dicho término no podrá despues reclamar de agraviado.

Los señores contribuyentes de este distrito mu- nicipal de Valdeca, cuya riqueza haya tenido alguna alteracion, se servirán presentar sus respectivas rela- ciones en las casas consistoriales de esta villa en el término de 30 días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial y Diario de avisos de la capital, y trascurridos sin hacerlo, se les formará de oficio, con arreglo á la que sirvió de base en el amillaramiento para la contribucion terri- torial del presente año.

En la misma villa se arrienda en pública subasta, por convenio mútuo de los labradores, la rastrojera y yerbas de su término, dividido en seis cuarteles, por todo el año pecuario, que empezará en 1.º de ju- nio del presente, y concluirá en 31 de mayo de 1854, bajo las condiciones que están de manifiesto, señalan- do para sus dos remates los días 22 y 29 del corriente.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALONDIGAS DE MADRID.
Precios en el mercado de hoy.
Trigo... de 31 1/2 á 37 1/2
Cebada... de 15 1/2 á 16
Algarrobos... de 2 1/2 á 3
Madrid 15 de mayo de 1853.

MADRID.
Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.